



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

49

Septiembre 5, 2013

“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL SEXTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	3
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	5
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL SEXTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	10
ACTA DE LA JUNTA PREVIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	12
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.	
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, E INICIATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN RESPECTIVA.	13
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DECRETO RESPECTIVO.	29

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA CON LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LÍMITE PARA EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS A 12 MESES Y CONSIGNACIÓN DEL PAGO, Y DECRETO RESPECTIVO. 66

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO, LA DESINCORPORACIÓN Y POSTERIOR DONACIÓN DE UNA FRACCIÓN DEL INMUEBLE DENOMINADO "TAMARIZ", PROPIEDAD MUNICIPAL, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEPÓSITO VEHICULAR, Y DECRETO RESPECTIVO. 89

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, REGULACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS, LOTES, REFACCIONES Y DESHUESADEROS, Y DECRETO RESPECTIVO. 96

INICIATIVA DE DECRETO SOBRE INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA, PRESENTADA POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, PARA QUE EL DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ OCUPE LA VICEPRESIDENCIA DE LA MISMA, EN SUSTITUCIÓN DEL DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR, Y DECRETO RESPECTIVO. 132

**ASUNTO TRATADO EN LA JUNTA PREVIA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013,
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.**

ACUERDO POR EL QUE SE ELIGE A LOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA QUE HABRÁ DE FUNGIR DURANTE EL SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES. 139

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

Presidenta Diputada María Teresa Garza Martínez

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del día veintisiete de agosto de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia señala que la sesión es de régimen solemne y tiene como propósito, declarar la Clausura del Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da a conocer el protocolo al que se sujetará la sesión, el cual se da en estricto apego a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en las prácticas y usos parlamentarios, y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

La Vicepresidencia solicita a los asistentes a la sesión, se sirvan poner de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

1.- Se entona el Himno Nacional Mexicano.

2.-La Presidencia instruye a la Secretaría, haga llegar en su oportunidad a la Diputación Permanente las iniciativas y asuntos que obran en su poder para los efectos constitucionales y legales correspondientes y que, en su oportunidad, distribuya entre los integrantes de la Legislatura, las copias de las actas de la sesión anterior y de la presente sesión; asimismo, comisiona a la Junta de Coordinación Política para que comunique al Gobernador del Estado de México y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la Clausura del Sexto Período Extraordinario de Sesiones.

3.- La Presidencia formula la Declaratoria Solemne de Clausura del Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura del Estado de México, siendo las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha; cesando toda discusión hasta nueva convocatoria.

4.- Se entona el Himno del Estado de México.

Diputados Secretarios

**Dip. Annel
Flores Gutiérrez**

**Dip. Lorenzo Roberto
Gusmán Rodríguez**

**Dip. Juan
Abad de Jesús**

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.****Presidenta Diputada María Teresa Garza Martínez**

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las diecinueve horas con un minuto del día veintisiete de agosto de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta del orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que las actas de las sesiones anteriores han sido integradas en la Gaceta Parlamentaria y distribuidas a los diputados y pregunta si existen observaciones o comentarios a las mismas, asimismo, menciona que pueden ser consultadas mediante el sistema electrónico. Las actas son aprobadas por unanimidad de votos.

Desde su curul, el diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez hace uso de la palabra, para solicitar la dispensa de lectura de los dictámenes, para que únicamente sea leída la parte introductoria y los puntos resolutive, pidiendo sean insertados los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria. La propuesta es aprobada por mayoría de votos.

2.- El diputado Erick Pacheco Reyes hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto al Congreso de la Unión por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Iniciativa al Congreso de la Unión, para reformar diversos artículos de la Ley del Registro Público Vehicular, a efecto de contemplar las autopartes significativas en el Registro Público Vehicular y establecer que las autoridades federales y las entidades

federativas podrán coordinarse para establecer programas políticas y criterios que les permitan verificar la inscripción de un vehículo en el registro vehicular).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida la Iniciativa al Congreso de la Unión, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- El diputado Amador Monroy Estrada hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Giros negros, establece la emisión del dictamen factibilidad del impacto sanitario como requisito obligatorio para la obtención de las licencias de funcionamiento y refrendos, de los establecimientos que vendan o suministran bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo).

Para hablar sobre el dictamen, hace uso de la palabra el diputado Armando Portuguez Fuentes.

Suficientemente discutido el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la

Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

4.- El diputado Juan Manuel Gutiérrez Ramírez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Armonización legislativa con las reformas de la Ley Federal del Trabajo, límite para el pago de salarios caídos a 12 meses y consignación de pago).

Para hablar sobre el dictamen, hacen uso de la palabra los diputados Saúl Benítez Avilés, David Parra Sánchez, Norberto Morales Poblete y Octavio Martínez Vargas.

Suficientemente discutido el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo, y previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

5.- El diputado Gabriel Olvera Hernández hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Amecameca, México, la desincorporación y posterior donación de una fracción del inmueble denominado “Tamariz”, propiedad municipal, a favor del Gobierno del Estado de México, para el funcionamiento de una Agencia del Ministerio Público y Depósito Vehicular, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular,

se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.- El diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se reforman disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regulación de establecimientos dedicados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados, autopartes nuevas y usadas, lotes, refaccionarias y deshuesaderos).

Para hablar sobre el dictamen, hace uso de la palabra el diputado Silvestre García Moreno.

Suficientemente discutido el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y provea su cumplimiento previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

7.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto en relación con la integración de la Junta de Coordinación Política de la “LVIII” Legislatura.

La Presidencia solicita la dispensa del trámite de dictamen de la iniciativa, para su análisis y resolución inmediata. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

Sin que motiven debate la iniciativa y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si

algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y provea su cumplimiento previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia instruye a la Secretaría, para que se hagan las comunicaciones que corresponda a los Poderes Públicos del Estado, Cámaras del Congreso de la Unión, legislaturas locales y autoridades que procedan.

La Presidencia, comisiona a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, para que se sirvan acompañar al diputado Ulises Ramírez Núñez al frente del estrado, con el propósito de sustanciar su protesta constitucional.

Protesta Constitucional del Vicepresidente de la Junta de Coordinación Política, del diputado Ulises Ramírez Núñez.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última que queda registrada la asistencia.

8.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha; y solicita a los integrantes de la “LVIII” Legislatura permanecer en su sitial para llevar a cabo la Sesión Solemne de Clausura del Sexto Período Extraordinario de Sesiones.

Diputados Secretarios

Dip. Annel Flores Gutiérrez

Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez

Dip. Juan Abad de Jesús

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE APERTURA DEL SEXTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

Presidenta Diputada María Teresa Garza Martínez.

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil trece, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia señala que la presente sesión es de régimen solemne y tiene como propósito declarar la Apertura del Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da a conocer el protocolo al que se sujetará la sesión, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo, a lo acordado por los Grupos Parlamentarios de la “LVIII” Legislatura, y se desarrolla conforme el tenor siguiente:

La Presidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo, ponerse de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

1. Se entona el Himno Nacional Mexicano.

2. La Vicepresidencia otorga el uso de la palabra al Presidente de la Legislatura.

3. La Presidencia formula la declaratoria Solemne de Apertura del Sexto Período Extraordinario de Sesiones, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil trece.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia a la sesión.

La Vicepresidencia solicita a los asistentes al Recinto del Poder Legislativo, ponerse de pie para entonar el Himno del Estado de México.

4. Se entona el Himno del Estado de México.

5. Agotado el asunto la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer en su sitial para dar curso a la sesión deliberante.

Diputados Secretarios

Annel Flores Gutiérrez

Juan Abad de Jesús

Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA JUNTA PREVIA DEL SEXTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

Presidente Diputado Alberto Hernández Meneses

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, la Presidencia abre la sesión, siendo las dieciocho horas con tres minutos del día veintisiete de agosto de dos mil trece, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia, informa que la presente Junta se llevará a cabo para elegir a la Directiva que habrá de fungir durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones.

1.- La Presidencia solicita a la Secretaría haga llegar a los diputados las cédulas de votación para elegir a los integrantes la Directiva de la Legislatura.

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara Presidenta a la diputada María Teresa Garza Martínez; Vicepresidentes, a los diputados Armando Corona Rivera y Epifanio López Garnica; y Secretarios, a los diputados Annel Flores Gutiérrez, Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez y Juan Abad de Jesús.

La Presidencia solicita a la Secretaría registre la asistencia a la Junta, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

2.- Agotado el asunto motivo de la Junta, la Presidencia la levanta siendo las dieciocho horas con veintiséis minutos del día de la fecha y solicita a los diputados permanecer en su sitial, para dar inicio a la Sesión Solemne de Apertura del Sexto Período Extraordinario de Sesiones.

Secretario

Xochitl Teresa Arzola Vargas



Dip. Erick
Pacheco Reyes.

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la Diputación Permanente, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto al Congreso de la Unión por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Los integrantes de las comisiones legislativas, después de haber concluido el estudio de la iniciativa y suficientemente discutido, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y para efecto de lo señalado en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio de la iniciativa, desprendemos que tiene como propósito central, adicionar disposiciones que contemplen las autopartes significativas, en el Registro Público Vehicular, para que con ello se haga más efectiva la lucha contra el robo de vehículos y la venta ilícita de autopartes, mediante la propuesta que, en su caso, se sirva hacer la Legislatura del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura conocer sobre la materia que se propone, en atención a lo establecido en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción VII de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que determinan el derecho de la Legislatura para presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión.

Los dictaminadores advertimos que el Gobierno del Estado de México ha propiciado acciones para contribuir a consolidar un régimen de seguridad jurídica para el patrimonio y las actividades productivas de sus ciudadanos, combatiendo en este sentido, el delito de robo de vehículos, el cual ha mostrado en los últimos años, un creciente incremento en su comisión.

Entendemos que, el robo de vehículos y sus partes, representa un tema de preocupación tanto para los propietarios, para los aseguradores y para la sociedad en general; por lo que, constituye una necesidad impostergable contrarrestarlo, pues implica, sin duda, una actividad de contravención a la ley y de grandes ganancias para la delincuencia, a través de la comercialización de autopartes, en menoscabo de la economía formal y legal.

En este contexto, apreciamos que la Ley del Registro Público Vehicular, es la encargada de regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular, el cual posibilita la identificación y control vehicular, consolidándose como una base de datos que integra toda la información de los vehículos, proporcionada a las autoridades federales y de las entidades federativas.

Coincidimos en que resulta imperante perfeccionar las disposiciones tendientes a la adecuada identificación de los elementos que en su individualidad componen un vehículo; adicionando lo referente a autopartes significativas en el Registro Público Vehicular, destacando que dicho concepto parte de la Norma Oficial Mexicana, y que implica la asignación y grabado de un número de identificación vehicular en los vehículos nacionales e importados que circulen en el territorio nacional.

Con dichas disposiciones de igual forma será menester de quienes fabriquen, ensamblen o blinden vehículos en el país, asignar a éstos un número de identificación vehicular, el cual también deberá grabarse en sus autopartes significativas, de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.

Es conveniente incluir dicho concepto en el glosario de la Ley, estableciendo que las autopartes significativas son: El tren motriz (motor, transmisión, diferencial) ejes, suspensiones, estructura,

puertas, cofre, cajuela, salpicaderas, fascias y tableros, sin que se incluyan accesorios de instalación opcional.

También es adecuado que quienes fabriquen, ensamblen o blinden vehículos en el territorio nacional deberán asignar a éstos un número de identificación vehicular, el cual también deberá grabarse en sus autopartes significativas, mismo que estará integrado de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva.

Muy importante resulta, el establecimiento de una disposición normativa que prevea que las autoridades federales y Entidades Federativas podrán coordinarse para establecer programas, políticas y criterios que les permitan verificar la inscripción de un vehículo en el registro cuando se efectúe cualquier trámite relacionado con el mismo y que en congruencia las entidades federativas podrán llevar a cabo el grabado de autopartes significativas de los vehículos, teniendo como base el número de identificación vehicular.

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo estimamos viable la propuesta legislativa, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto al Congreso de la Unión por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase la Iniciativa que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO HA TENIDO A BIEN APROBAR:

INICIATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN

ÚNICO. En ejercicio del Derecho de Iniciativa previsto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en su correlativo 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, preséntense ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como un firme propósito del Gobierno del Estado de México se encuentra propiciar acciones que contribuyan a consolidar un régimen de seguridad jurídica para el patrimonio de las personas y las actividades productivas, combatiendo la delincuencia, relacionada con el robo de vehículos.

En ese sentido, la Encuesta Internacional de Criminalidad y Victimización más reciente, misma que es auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas y que se realiza cada cinco años, arroja resultados respecto a nuestro país sobre inseguridad y administración de justicia.

Dicho instrumento implica el muestreo mediante la entrevista de personas sobre sus experiencias como víctimas de la delincuencia y temas correlacionados, con el propósito de monitorear el volumen de la criminalidad, la percepción sobre el crimen y la opinión sobre las instituciones de seguridad pública y de impartición de justicia.

De modo concreto, respecto al delito de robo, nuestro país mostró una tendencia alcista respecto a la comisión de ese ilícito, dado que según sus datos, uno de cada diez propietarios de autos, ha sufrido esa clase de conducta típica, antijurídica, culpable y punible, lo que indica de manera inequívoca la existencia de mercados locales ilícitos de partes automotrices.

El robo de autos y sus partes, es un tema de preocupación, no únicamente para las personas, sino adicionalmente para el sector asegurador, al respecto, como una alternativa de combate a esa realidad social, en diversos ámbitos de gobierno que han advertido un elevado índice de ocurrencia de este delito se han planteado la ejecución de acciones diversas, entre las que destaca el denominado grabado de autopartes que consiste en marcar las piezas comerciales de un vehículo, depreciando esas partes ante la perspectiva del delincuente e incluso el empleo de sistemas de posicionamiento global.

Constituye una necesidad impostergable inhibir uno de los delitos con mayor incidencia en el país, no únicamente debido a que dicha actividad representa grandes ganancias a la delincuencia a través de la comercialización de autopartes en menoscabo directo de la economía formal y legal, sino además, con la intención de evitar que los compradores sean involucrados en problemas de índole legal y económico, siendo al efecto necesario llevar a cabo acciones que permitan proteger el patrimonio de las personas y combatir a la delincuencia, en este sentido, esa dura realidad no resulta ajena al Estado de México, principalmente en municipios de la zona metropolitana del Valle de México, donde se consolida un mercado negro de refacciones en detrimento desde luego del mercado formal, al ofertar los productos hasta en un 70 por ciento por debajo de su costo real.

El Gobierno del Estado de México ha realizado importantes esfuerzos para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia por medio de una serie de reformas a los sistemas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia en armonía con las recientes reformas del marco jurídico federal, privilegiando siempre la colaboración institucional entre los diversos ámbitos de gobierno.

En el más reciente informe de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados, S.C. en el que se verifica un comparativo de los robos, localización e identificación de vehículos, se advierte que en el ámbito nacional de los 50,512 vehículos robados en el periodo respectivo,

15,820 fueron localizados y 19,017 recuperados, destacando que de la cantidad de vehículos robados, la mayor incidencia se verificó en el Estado de México con una cifra de 10,925 de los cuales 2,190 fueron localizados.

Cabe mencionar que en el Estado de México, en un periodo que comprende los meses de enero a mayo de la anualidad que transcurre, de un total de 44,899 robos, 25,328 corresponden a robo de vehículos, observándose una proporción aproximadamente igual, entre los ocurridos con violencia y los que no tuvieron esa circunstancia en su comisión.

La Ley del Registro Público Vehicular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 2004 establece y regula la operación y funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular, el cual se constituye como un instrumento cuyo propósito es posibilitar la identificación y control vehicular mediante la integración de las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional.

Dicho registro implica la consolidación de una base de datos integrada por la información que de los vehículos proporcionan las federales y de las entidades federativas, así como los sujetos obligados por la propia norma jurídica.

Sobre cada vehículo se tiene información de diversa índole, destacando el número de identificación vehicular, que es un elemento de individualización preponderante y que se integra en términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva.

En ese orden de ideas y con el firme propósito de contribuir a la consolidación de herramientas que inhiban el robo de vehículos y sus partes se ha planteado perfeccionar las disposiciones tendientes a la adecuada identificación de los elementos que en su individualidad, componen un vehículo automotor.

Por lo que se estima pertinente y oportuno reformar la Ley de mérito, con la finalidad de adicionar disposiciones que contemplen las autopartes significativas, en el Registro Público Vehicular, para con ello hacer más efectiva la lucha contra el robo de vehículo y la venta ilícita de sus autopartes, cabe destacar que dicho concepto es tomado de la Norma Oficial Mexicana aplicable, que fundamentalmente implica la asignación y grabado de un Número

de Identificación Vehicular en los vehículos nacionales e importados que circulen en territorio nacional.

De modo concreto, resulta propicio que en las disposiciones referentes al Registro Público Vehicular, que es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos, se incluya a las autopartes significativas.

Es pertinente incluir dicho concepto en el glosario de la Ley, estableciendo que las autopartes significativas son: El tren motriz (motor, transmisión, diferencial) ejes, suspensiones, estructura, puertas, cofre, cajuela, salpicaderas, fascias y tableros, sin que se incluyan accesorios de instalación opcional.

Es menester prever que quienes fabriquen, ensamblen o blinden vehículos en el territorio nacional deberán asignar a éstos un número de identificación vehicular, el cual también deberá grabarse en sus autopartes significativas, mismo que estará integrado de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva.

Finalmente, es fundamental el establecimiento de una disposición normativa que prevea que las autoridades federales y de las entidades federativas podrán coordinarse para establecer programas, políticas y criterios que les permitan verificar la inscripción de un vehículo en el Registro cuando se efectúe cualquier trámite relacionado con el mismo y que en congruencia, las Entidades Federativas podrán llevar a cabo el grabado de autopartes significativas de los vehículos, teniendo como base el número de identificación vehicular.

La presente iniciativa reforma diversas disposiciones de la Ley del Registro Público Vehicular por lo que se somete a la consideración de ese Congreso de la Unión, el siguiente:

LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO HA TENIDO A BIEN APROBAR:

“PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 18. ADICIONA LA FRACCIÓN I RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 2; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES SEGUNDO Y TERCERO PARA SER CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR.

EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 1; el primer párrafo del artículo 13 y el artículo 18. Adiciona la fracción I recorriéndose las subsecuentes al artículo 2; los párrafos segundo y tercero recorriéndose los actuales segundo y tercero para ser cuarto y quinto del artículo 13 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 1.- ...

El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos y sus autopartes significativas.

...

Artículo 2.- ...

I. Autopartes significativas: Se consideran al tren motriz (motor, transmisión, diferencial) ejes, suspensiones, estructura, puertas, cofre, cajuela, salpicaderas, fascias y tableros, no se incluyen accesorios de instalación opcional;

II. Carroceros: Las personas físicas o morales dedicadas al ensamble o modificación del conjunto de piezas que configuran un vehículo;

III. Comercializadoras: Las personas físicas o morales dedicadas a la compra, venta o importación de vehículos nuevos o usados;

IV. Consejo Nacional de Seguridad Pública: La instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Distribuidoras: Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta de primera mano de vehículos que provengan de las ensambladoras; así como quienes importen vehículos nuevos para su venta en territorio nacional;

VI. Ensambladoras: Las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación, ensamblaje o importación para comercializar vehículos nuevos;

VII. Entidades Federativas: Los Estados de la República y el Distrito Federal;

VIII. Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno del Distrito Federal;

IX. Registro: El Registro Público Vehicular;

X. **Secretariado Ejecutivo:** El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. **Vehículos:** Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales.

Artículo 13.- Quienes fabriquen, ensamblen o blinden vehículos en el territorio nacional deberán asignar a éstos un número de identificación vehicular, el cual también deberá grabarse en sus autopartes significativas, que será un elemento de identificación en el Registro, el cual estará integrado de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva.

Las personas que fabriquen autopartes significativas deberán fabricar piezas nuevas identificadas con leyenda “repuesto”.

Quienes reparen vehículos cambiando las autopartes significativas, nuevas o usadas, deben informar al registro sobre ello, proporcionando los datos del vehículo al que se le remplazó y, en el segundo supuesto, además el número de identificación vehicular correspondiente a la autoparte usada.

...

...

Artículo 18.- Las autoridades federales y de las entidades federativas podrán coordinarse para establecer programas, políticas y criterios que les permitan verificar la inscripción de un vehículo en el Registro cuando se efectúe cualquier trámite relacionado con el mismo.

Las Entidades Federativas podrán llevar a cabo el grabado de autopartes significativas de los vehículos, teniendo como base el número de identificación vehicular.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo Federal proveerá lo necesario para el cumplimiento de la presente reforma, realizando las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias de la materia.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Iniciativa en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Remítase la presente Iniciativa al H. Congreso de la Unión.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE

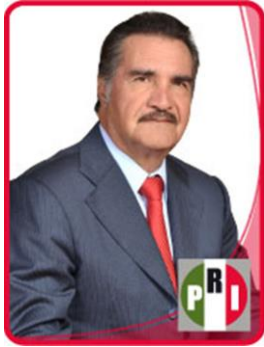
DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

SECRETARIOS

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**



Dip. Amador
Monroy Estrada.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sustanciado el estudio de la iniciativa y agotada su discusión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto motivo del presente dictamen fue sometida a la “LVIII” Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio de la iniciativa, apreciamos que tiene por objeto fortalecer el combate al alcoholismo y propone entre otras, las adecuaciones normativas siguientes:

- El establecimiento del Consejo Rector de Impacto Sanitario que se encargará de establecer y revisar los requisitos y condiciones que deben reunir los establecimientos mercantiles que pretendan autorización y refrendo de licencia de

funcionamiento para venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato para el copeo.

- La implementación de un horario para la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- La disposición de que previo a la solicitud o refrendo que realizan los municipios de las licencias de funcionamiento se debe obtener el dictamen de factibilidad de impacto sanitario que emitan la Secretaría de Salud, a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario.
- La exclusión de la configuración de resolución afirmativa ficta de los dictámenes de Protección Civil y del dictamen de factibilidad emitido por el Consejo Rector.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras de la presente iniciativa, coincidimos que la prevención, es una de las herramientas más importantes para el combate a la delincuencia, entendiéndose dentro de esta materia, como la necesidad de fortalecer la prevención contra las adicciones, buscando siempre contar con un marco jurídico que permita combatir el alcoholismo, en pro de la juventud y del derecho a la protección de la vida y posesiones de los mexiquenses.

Advertimos, que la presente propuesta parte de las reformas realizadas al Código Administrativo del Estado de México y otros ordenamientos legales, mediante el Decreto número 53 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de febrero de 2013; por razón de las cuales se fortaleció la

prevención contra las adicciones, como es el alcoholismo, contribuyendo al sano desarrollo de los mexiquenses; previniendo infracciones y delitos asociados al abuso en el consumo de alcohol, que afectan la integridad, la seguridad y el patrimonio de las personas.

De igual forma, se estableció que para la autorización y refrendo de la licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo que realicen los ayuntamientos, se requerirá de un dictamen de factibilidad emitido por la Secretaría de Salud, a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario.

En este sentido, apreciamos que con la propuesta que hoy se somete a consideración, se reafirmarán dichas ideas, estableciendo claramente dentro del marco legal, la integración y funcionamiento del Consejo Rector de Impacto Sanitario, constituyéndolo como órgano colegiado de la Secretaría de Salud, facultado para emitir el dictamen de factibilidad de impacto sanitario para la solicitud y refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos que venden y suministran bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo; para que los ayuntamientos las expidan, dentro de sus atribuciones y competencias.

Estimamos que para consolidar un marco normativo que les permita a las autoridades competentes implementar acciones preventivas y correctivas contra el alcoholismo, es imperante que la Administración Pública Estatal refuerce el dinamismo de los instrumentos normativos para el establecimiento de una política de prevención congruente con los riesgos y las necesidades de la dinámica social.

- Estamos de acuerdo en que se fije un horario para la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada que no podrá exceder de las 22:00 horas de lunes a sábados y domingos de las 17:00 horas.
- Asimismo que, se establezca dentro del Código Administrativo del Estado de México, que previo a la solicitud o refrendo que realicen los municipios, respecto de las licencias de funcionamiento, se deberá obtener el dictamen de factibilidad de impacto sanitario que emitirá la Secretaría de Salud, a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario.

- Resulta conveniente excluir de los supuestos en que se configura la resolución afirmativa ficta a los dictámenes de protección civil y del dictamen de factibilidad emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, con el propósito de evitar que dichos tipos de actos administrativos sean susceptibles de ser obtenidos mediante ésta, evitando así que la eventual omisión en la respuesta por parte de la autoridad, propicie el funcionamiento de establecimientos cuya debida regulación se pretende.

De la revisión particular del proyecto de decreto se desprenden importantes propuestas de los Grupos Parlamentarios, conforme el tenor siguiente:

<p>Artículo 2.3.- Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso. Es autoridad en materia de impacto sanitario el Consejo Rector de Impacto Sanitario.</p>	<p>PRD</p>
<p>Artículo 2.47 Bis. Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyo giro contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, dentro de los horarios siguientes:</p> <p>I. Bares y cantinas, de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.</p> <p>II. a la VI. ...</p> <p>VII. Restaurantes bar, con un horario</p>	<p>PAN</p>

<p>máximo a las 02:00 horas del día siguiente. En este tipo de establecimientos sólo se podrá vender o suministrar bebidas alcohólicas dentro del horario contemplado en la fracción I.</p>	<p>PRD</p>
<p>... ...</p>	<p>PAN</p>
<p>En ningún caso, se podrá permitir la permanencia de los consumidores dentro del establecimiento, después del horario autorizado.</p>	<p>PRD</p>
<p>Las autoridades sanitarias así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, como parte de la cultura de prevención y atención a las adicciones, y a la protección contra riesgos a la salud, vigilarán que no se vendan o suministren bebidas alcohólicas a las personas menores de edad o incapaces, o fuera de los horarios autorizados.</p>	
<p>Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.</p>	
<p>Si del resultado de las verificaciones se aprecia el incumplimiento de estas disposiciones se procederá administrativamente contra los responsables y penalmente conforme a las disposiciones aplicables en la materia.</p>	

<p>Artículo 2.47 Ter. ...</p> <p>I. Contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes, para que al observarles notoriamente alcoholizados, se les ofrezca llamar a un taxi, exhortándoles a no conducir.</p> <p>II. Contar con publicidad escrita visible que indique: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud", "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad", “Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito”. La licencia de funcionamiento vigente, que autorice la venta de bebidas alcohólicas deberá estar en lugar visible dentro del propio establecimiento", "La venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito", "Por tu seguridad, propón un conductor designado", "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de este establecimiento".</p>	PRD
<p>Artículo 2.47 Quáter. La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro la contemple, sólo será permitida por los ayuntamientos en un horario de las 07:00 a las 22:00 horas de lunes a sábados y los domingos de las 07:00 a las 17:00 horas. En ningún caso se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada</p>	PAN

<p>después de los horarios establecidos.</p> <p>Las autoridades sanitarias, así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la prevención y atención de las adicciones, vigilarán que no se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada fuera del horario autorizado.</p> <p>Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.</p>	<p>PAN</p>
<p>Artículo 248. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos sean mayores de edad, y en caso de que aprecien que un mayor de edad facilite bebidas alcohólicas a un menor o incapaz, informar inmediatamente a las autoridades;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>Con el objeto de combatir el alcoholismo, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizarán la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado</p>	<p>PRD</p>

<p>o por copeo, que se ubiquen en un radio no menor de 500 metros de centros educativos, estancias infantiles, instalaciones deportivas o centros de salud.</p>	PRD
<p>Artículo 2.48 Ter. El Consejo Rector de Impacto Sanitario se integrará por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente.</p> <p>III. Cinco Vocales, que serán los representantes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.b) De la Secretaría de Educación.c) De la Secretaría de Desarrollo Económico.d) De la Secretaría del Medio Ambiente.e) Del Instituto Mexiquense contra las Adicciones. <p>Quienes tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar a un suplente.</p> <p>El presidente deberá pedrá convocar como</p>	

<p>invitados permanentes al Consejo, representantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) De la sociedad civil. b) Del sector empresarial y de cámaras de comercio. c) De las asociaciones de colonos. d) De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos. e) De las asociaciones de padres de familia del sector educativo. <p>Quienes tendrán derecho a voz, debiéndose renovar escalonadamente cada dos años.</p> <p>El cargo de miembro del Consejo Rector de Impacto Sanitario será honorífico y habrá un suplente que integre el Consejo, en caso de ausencia de los titulares.</p> <p>Las determinaciones del Consejo Rector de Impacto Sanitario se tomarán por mayoría de votos, para lo cual, el Secretario contará únicamente con voz. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.</p>	<p>PAN</p>
<p>Artículo 2.48 Quáter. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Impacto Sanitario tendrá las funciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Emitir el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, necesario para que los ayuntamientos de la entidad, expidan y 	

refrenden, dentro de sus atribuciones y competencias, las licencias que deben obtener los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al coqueo para su debido funcionamiento.

II. Elaborar el diagnóstico de la situación que prevalece en materia del funcionamiento de establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en la entidad, y su impacto sanitario en la comunidad, debiéndose allegar de la información correspondiente.

III. Proponer programas y acciones tendientes a combatir el alcoholismo, su adicción y la violencia que su consumo genera, principalmente entre jóvenes y menores de edad, y apoyar su ejecución.

IV. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, y de los sectores social y privado, para el fomento de una nueva cultura para combatir al alcoholismo y sus efectos sociales.

V. Proponer la actualización del marco jurídico de la materia.

VI. Adoptar las medidas administrativas

PAN

<p>necesarias para favorecer el acceso de la ciudadanía a los servicios que brinda.</p> <p>VII. Crear oficinas regionales para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario.</p> <p>VIII. Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para orientar las acciones que den cumplimiento a los fines del Consejo Rector de Impacto Sanitario.</p> <p>IX. Realizar Adoptar las demás acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.</p>	<p>PRD</p> <p>PRD</p>
<p>Artículo 2.48 Septies. Son requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario:</p> <p>I. Solicitud firmada por el interesado, en la que expresarán los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fecha. b) Datos del interesado y del establecimiento. c) Denominación o razón social del establecimiento. d) Registro Federal de Contribuyentes. e) Nombre del propietario, apoderado o representante legal. f) Domicilio comercial (calle, número, colonia, municipio, código postal y entre que calles se encuentra ubicado). g) Giro comercial. 	

<p>h) Actividad (es) preponderante (s) y, en su caso, actividad (es) complementaria (s).</p> <p>i) Días y horario de funcionamiento.</p> <p>j) Número de mesas.</p> <p>k) Número de trabajadores.</p> <p>l) Número de baños.</p> <p>m) Número de cajones de estacionamiento.</p> <p>n) Número telefónico.</p> <p>ñ) Correo electrónico.</p> <p>Dicha solicitud deberá presentarse vía electrónica o por escrito, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que los datos en ella contenidos son ciertos.</p> <p>II. A la solicitud mencionada, se acompañará el original para cotejo y copia de:</p> <p>a) Identificación oficial del titular que contenga fotografía y firma. En caso de que no sea el titular quien realice el tramite, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial del poderdante, apoderado y dos testigos. Tratándose de personas jurídicas colectivas, presentar el instrumento notarial con el que acredite su personalidad.</p> <p>b) Documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble donde se encuentre instalado o se</p>	<p>PAN</p>
---	------------

<p>pretenda instalar el establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.</p> <p>c) Aviso de funcionamiento emitido por la jurisdicción de regulación sanitaria del lugar donde se encuentre instalado o se pretenda instalar el establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.</p> <p>d) Acta constitutiva en caso de ser persona jurídica colectiva.</p> <p>e) Dictamen de Viabilidad emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Protección Civil, para los establecimientos de alto o mediano riesgo o, en su caso, el Dictamen de Viabilidad de bajo riesgo, emitido por la autoridad de Protección Civil Municipal.</p> <p>f) Dictamen de Impacto Regional para el caso de predios o inmuebles que por sus características producen un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional.</p>	
---	--

<p>g) Fotografías de la fachada y del interior del inmueble.</p> <p>h) En su caso, licencia de funcionamiento que se pretenda renovar.</p> <p>i) Croquis de localización, señalando colindancias, abarcando un radio no menor de 500 metros del establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al coqueo, que incluya puntos claves de referencia tales como centros escolares, instalaciones deportivas y centros de salud.</p> <p>j) Presentar opinión emitida por la autoridad auxiliar correspondiente.</p> <p>III. Acreditar que el establecimiento cumpla con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales y normas sanitarias.</p> <p>IV. Acreditar la instalación de aislante de sonido que garantice el no generar ruido en el medio ambiente o contaminación, que afecte a la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto. Quedando prohibido el uso de aislante que</p>	<p>PRD</p>
---	------------

<p>pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.</p> <p>V. Acreditar la instalación de sistemas visibles, cuya finalidad sea tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido, y dar a conocer si se encuentra dentro del rango permitido o se ha excedido del mismo.</p> <p>En ningún caso se podrá exceder del límite de 60db (A) para las emisiones sonoras, en función de los niveles ponderados en A [db(A)].</p> <p>VI. Contar con la evidencia documental y fotográfica que permita acreditar el cumplimiento de la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.</p>	<p>PAN</p> <p>PAN</p>
<p>Artículo 2.48 Octies.</p>	<p>PRD</p>
<p>Artículo 2.48 Nonies.</p>	<p>PRD</p>
<p>Artículo 2.68. ...</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p>X. La suspensión temporal hasta por noventa días a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen de Factibilidad de</p>	

<p>Impacto Sanitario en términos del artículo 2.47 Quintus o incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.</p> <p>Una vez aplicada esta medida de seguridad, se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento, se sancione con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según corresponda. Además se procederá penalmente conforme a la ley de la materia.</p> <p>XI. ...</p> <p>...</p>	<p>PRD</p>
<p>Artículo 2.72 Bis. ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la violación a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 2.47 Ter.</p>	<p>PAN</p>

<p>Artículo 48. ...</p> <p>I. a la XVI. ...</p> <p>XVI. Bis. Vigilar que los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, instaurar los procedimientos sancionares correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito.</p> <p>XVII. a la XIX. ...</p>	<p>PRD</p>
--	------------

En esa virtud, las legisladoras y los legisladores juzgamos procedente aprobar la iniciativa propuesta, ya que permitirá a la Administración Pública Estatal y Municipal, fortalecer el combate de las adicciones en el Estado, principalmente la referente al alcoholismo, con el objeto claro de continuar consolidando una sociedad protegida, para el bien común de todos los ciudadanos mexiquenses.

Con base en el estudio realizado y satisfechos los requisitos de fondo y forma, los integrantes de las Comisiones que dictaminan, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México, en los términos y conforme al proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HIÑOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2.3; la fracción VII Bis del artículo 2.39; el párrafo primero y las fracciones I y VI del artículo 2.47 Bis; las fracciones I y II del artículo 2.47 Ter; la fracción II y el último párrafo del artículo 2.48; el segundo párrafo del artículo 2.53 Bis; la fracción X del artículo 2.68. Se adicionan la fracción VII y cuarto párrafo al artículo 2.47 Bis; el artículo 2.47 Quáter; los artículos 2.48 Bis; 2.48 Ter; 2.48 Quáter; 2.48 Quintus; 2.48 Sexies; 2.48 Septies; la fracción V al artículo 2.72; la fracción V al artículo 272 Bis; el séptimo párrafo del artículo 2.72 Ter. Se deroga la fracción IV del artículo 2.65 y la fracción VIII al artículo 2.75 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.3.- Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso. Es autoridad en materia de impacto sanitario el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

Artículo 2.39.- ...

I. a VII. ...

VII Bis. Crear y actualizar el registro de establecimientos mercantiles que cuenten con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario para la solicitud o refrendo de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo;

VIII. a XIII. ...

Artículo 2.47 Bis.- Los ayuntamientos solo permitirán el funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyo giro contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídico colectivas que cuenten previamente con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario que expida para tal efecto el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

Las autorizaciones se ajustarán a los horarios siguientes:

I. Bares, cantinas, restaurantes bar y salones de baile, de las 11:00 a las 02:00 horas del día siguiente;

II. a V. ...

VI. Centros botaneros y cerveceros, de las 15:00 a las 22:00 horas;

VII. Restaurantes bar, con un horario máximo a las 02:00 horas del día siguiente. En este tipo de establecimientos sólo se podrá vender o suministrar bebidas alcohólicas hasta la 01:30 horas y cerrarán sus instalaciones a las 02:00 horas.

...

...

En ningún caso, se podrá permitir la permanencia de los consumidores dentro del establecimiento, después del horario autorizado.

Las autoridades sanitarias así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, como parte de la cultura de prevención y atención a las adicciones, y a la protección contra riesgos a la salud, vigilarán que no se vendan o suministren bebidas alcohólicas a las personas menores de edad o incapaces, o fuera de los horarios autorizados.

Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.

Si del resultado de las verificaciones se aprecia el incumplimiento de estas disposiciones se procederá administrativamente contra los responsables y penalmente conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2.47 Ter.- ...

I. Contar con un aparato que mida el nivel de alcohol de sus clientes, para que al observarles notoriamente alcoholizados, se les ofrezca llamar a un taxi, exhortándoles a no conducir;

II. Contar con publicidad escrita visible que indique: "El abuso en el consumo de bebidas alcohólicas es dañino para la salud", "El consumo de bebidas alcohólicas está prohibido a menores de edad", "Facilitar el acceso de bebidas alcohólicas a los menores constituye un delito". "La licencia de funcionamiento vigente, que autorice la venta de bebidas alcohólicas deberá estar en lugar visible dentro del propio establecimiento", "La venta de bebidas alcohólicas sin licencia es un delito", "Por tu seguridad, propón un conductor designado", "Está prohibida la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas fuera de este establecimiento".

Artículo 2.47 Quáter.- La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro la contemple, sólo será permitida por los ayuntamientos en un horario de las 07:00 a las 22:00 horas de lunes a sábados y los domingos de las 07:00 a las 17:00 horas. En ningún caso se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada después de los horarios establecidos.

Las autoridades sanitarias, así como las municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la prevención y atención de las adicciones, vigilarán que no se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada fuera del horario autorizado.

Las autoridades podrán actuar por sí o por denuncia ciudadana.

Artículo 2.48.- ...

I. ...

II. Verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos sean mayores de edad, y en caso de que aprecien que un mayor de edad facilite bebidas alcohólicas a un menor o incapaz, informar inmediatamente a las autoridades;

III. a VI. ...

Con el objeto de combatir el alcoholismo, los Ayuntamientos y las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, no autorizarán la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo inmediato o por copeo, en esos establecimientos, que se ubiquen en un radio no menor de 500 metros de centros educativos, estancias infantiles, instalaciones deportivas o centros de salud.

Artículo 2.48 Bis.- El Consejo Rector de Impacto Sanitario es la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario para la solicitud y refrendo que realice el ayuntamiento para la licencia de funcionamiento que deben obtener los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Artículo 2.48 Ter.- El Consejo Rector de Impacto Sanitario se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México;

II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente;

III. Cinco Vocales, que serán los representantes:

a) De la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.

b) De la Secretaría de Educación.

c) De la Secretaría de Desarrollo Económico.

d) De la Secretaría del Medio Ambiente.

e) Del Instituto Mexiquense contra las Adicciones.

Quienes tendrán derecho a voz y voto, y podrán designar a un suplente.

El presidente deberá convocar como invitados permanentes al Consejo, representantes:

- a) De la sociedad civil.
- b) Del sector empresarial y de cámaras de comercio.
- c) De las asociaciones de colonos.
- d) De la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.
- e) De las asociaciones de padres de familia del sector educativo.
- f) Del ayuntamiento de cuyo territorio se pretende emitir el dictamen de factibilidad.

Quienes tendrán derecho a voz, debiéndose renovar escalonadamente cada dos años.

El cargo de miembro del Consejo Rector de Impacto Sanitario será honorífico y habrá un suplente que integre el Consejo, en caso de ausencia de los titulares.

Las determinaciones del Consejo Rector de Impacto Sanitario se tomarán por mayoría de votos, para lo cual, el Secretario contará únicamente con voz. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

Artículo 2.48 Quáter.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Impacto Sanitario tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, necesario para que los ayuntamientos de la entidad, expidan y refrenden, dentro de sus atribuciones y competencias, las licencias que deben obtener los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas, para el consumo inmediato o al copeo para su debido funcionamiento;

II. Elaborar el diagnóstico de la situación que prevalece en materia del funcionamiento de establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en la entidad, y su impacto sanitario en la comunidad, debiéndose allegar de la información correspondiente;

III. Proponer programas y acciones tendientes a combatir el alcoholismo, su adicción y la violencia que su consumo genera, principalmente entre jóvenes y menores de edad, y apoyar su ejecución;

IV. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, y de los sectores social y privado, para el fomento de una nueva cultura para combatir al alcoholismo y sus efectos sociales;

V. Proponer la actualización del marco jurídico de la materia;

VI. Adoptar las medidas administrativas necesarias para favorecer el acceso de la ciudadanía a los servicios que brinda;

VII. Crear oficinas regionales para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario;

VIII. Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para orientar las acciones que den cumplimiento a los fines del Consejo Rector de Impacto Sanitario;

IX. Adoptar las demás acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 2.48 Quintus.- Para la solicitud y refrendo de la licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, emitido por el Consejo Rector.

Artículo 2.48 Sexies.- El Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario es el documento oficial con vigencia anual que es requisito obligatorio para que los ayuntamientos emitan o refrenden, dentro de sus atribuciones y competencia, las licencias de funcionamiento que

deben obtener los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

El Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario es de carácter personal e intransferible, por ende, todo acto contrario a lo señalado será nulo de pleno derecho.

Artículo 2.48 Septies.- Son requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario:

I. Solicitud firmada por el interesado que deberá presentar vía electrónica o por escrito, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que los datos en ella contenidos son ciertos;

II. A la solicitud mencionada, se acompañará el original para cotejo y copia de:

a) Identificación oficial del titular que contenga fotografía y firma. En caso de que no sea el titular quien realice el trámite, deberá presentar carta poder y copia de identificación oficial del poderdante, apoderado y dos testigos. Tratándose de personas jurídicas colectivas, presentar el instrumento notarial con el que acredite su personalidad.

b) Documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble donde se encuentre instalado o se pretenda instalar el establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.

c) Aviso de funcionamiento emitido por la jurisdicción de regulación sanitaria del lugar donde se encuentre instalado o se pretenda instalar el establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo.

d) Acta constitutiva en caso de ser persona jurídica colectiva.

e) Dictamen de Viabilidad emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Protección Civil, para los establecimientos de alto o

mediano riesgo o, en su caso, el Dictamen de Viabilidad de bajo riesgo, emitido por la autoridad de Protección Civil Municipal.

f) Dictamen de Impacto Regional para el caso de predios o inmuebles que por sus características producen un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbano y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional.

g) Fotografías de la fachada y del interior del inmueble.

h) En su caso, licencia de funcionamiento que se pretenda renovar.

i) Croquis de localización, señalando colindancias, abarcando un radio no menor de 500 metros del establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada para el consumo inmediato o al copeo, que incluya puntos claves de referencia tales como centros escolares, estancias infantiles, instalaciones deportivas y centros de salud.

j) Presentar opinión emitida por la autoridad auxiliar correspondiente.

III. Acreditar que el establecimiento cumpla con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales y normas sanitarias;

IV. Acreditar la instalación de aislante de sonido que garantice el no generar ruido en el medio ambiente o contaminación, que afecte a la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto. Quedando prohibido el uso de aislante que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

V. Acreditar la instalación de sistemas visibles, cuya finalidad sea tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido, y dar a conocer si se encuentra dentro del rango permitido o se ha excedido del mismo.

En ningún caso se podrá exceder del límite de 60db (A) para las emisiones sonoras, en función de los niveles ponderados en A [db(A)].

VI. Contar con la evidencia documental y fotográfica que permita acreditar el cumplimiento de la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

Se negará el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 2.53 Bis.- ...

Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de los establecimientos señalados, se determinan en función de decibeles ponderados en A[db(A)]; por lo que dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión serán de 60db (A).

...

...

Artículo 2.65.- ...

I. a III. ...

IV. Deroga

...

...

...

...

Artículo 2.68.- ...

I. a IX. ...

X. La suspensión temporal hasta por noventa días a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario en términos del artículo 2.47 Quintus o incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.

Una vez aplicada esta medida de seguridad, se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento, se sancione con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según corresponda. Además se procederá penalmente conforme a la ley de la materia.

XI. ...

...

Artículo 2.72.- ...

I. a IV. ...

V. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción a quién incumpla con la prohibición de vender bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado.

Artículo 2.72 Bis.- ...

I. a IV. ...

V. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la violación a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 2.47 Ter.

Artículo 2.72 Ter.- ...

Una vez aplicada esta medida de seguridad se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento se sancione con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según corresponda.

Artículo 2.75.- ...

I. a VI. ...

VII. Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 2.48 Quintus carezcan del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario correspondiente.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXX recorriéndose las subsecuentes del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I. a XXIX. ...

XXX. Emitir a través del Consejo Rector de Impacto Sanitario, el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario;

XXXI. Vigilar el debido cumplimiento del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XXXII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XVI Bis del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

I. a XVI. ...

XVI. Bis. Vigilar que los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, instaurar los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;

XVII. a XIX. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el artículo 105 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 105.- Derogado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el párrafo sexto del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 135.- ...

...

...

...

...

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil y del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario emitido por el Consejo Rector de Impacto Sanitario del Estado de México, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

CUARTO.- El Consejo Rector de Impacto Sanitario, deberá de estar instalado en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Se establece un término de diez días naturales posteriores a la instalación del Consejo Rector de Impacto Sanitario para que puedan sesionar sobre los asuntos correspondientes a la emisión del Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario.

SEXO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto las disposiciones reglamentarias respectivas.

SÉPTIMO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

SECRETARIOS

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**



Dip. Juan Manuel
Gutiérrez Ramírez.

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

De conformidad con el estudio de la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la “LVIII” Legislatura, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Del análisis a la iniciativa se advierte que tiene como propósito reformar diversas disposiciones del marco jurídico estatal en la materia, a fin de que los preceptos sean acordes con las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo, y contemplan lo siguiente:

- Las obligaciones y los derechos de los servidores públicos en equilibrio con los de las instituciones públicas.
- La disminución de requisitos en las pruebas confesional y testimonial.

- La ampliación de los medios y descubrimientos de la ciencia como pruebas idóneas para que las partes puedan probar su dicho en el procedimiento laboral, así como la forma para su admisión y desahogo.
- La efectiva protección de los derechos de los servidores públicos y el legítimo interés de las instituciones públicas.
- El establecimiento de un límite a los salarios vencidos.

La consignación del pago de la acción principal y sus prestaciones accesorias.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa de Decreto, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados dictaminadores de la presente iniciativa, advertimos que la misma parte de las recientes reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012; las cuales buscaban dar una mayor protección a las condiciones generales del trabajo.

En este sentido, consideramos que las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos, deben ser acordes a lo plasmado en el ordenamiento federal, con el objeto claro de que exista congruencia y armonización en la legislación de la materia, y de esta forma proteger el trabajo de cada uno de los mexiquenses.

Entendemos, que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre los poderes públicos y sus respectivos servidores públicos; sin embargo, queda claro que dicha regulación debe ser acorde a los avances que a nivel federal se han dado en la materia, por lo que es imperante incorporar normas para la efectiva protección de los derechos de los servidores públicos, y

por otro lado establecer mecanismos que disminuyan el aumento de juicios laborales en la entidad.

Apreciamos que, es necesario establecer principios de equidad y no discriminación en las relaciones de trabajo, con la finalidad de que las obligaciones y los derechos de los servidores públicos se encuentren equilibrados con los de las instituciones públicas; por lo que es impostergable, modernizar el marco jurídico en materia laboral.

Es necesario, disminuir los requisitos en las pruebas confesional y testimonial para que su admisión sea más sencilla, con lo que se favorece la administración de la justicia laboral.

Asimismo, creemos conveniente ampliar los medios de la ciencia como pruebas idóneas para que las partes puedan probar, su dicho en el procedimiento laboral, así como la forma para su admisión y desahogo.

Resulta adecuado establecer un límite de salarios vencidos, con el objeto de no prolongar artificiosamente los procedimientos laborales.

Es pertinente que la consignación de pago de la acción principal, al tiempo de que se busca que las instituciones públicas puedan cumplir con sus obligaciones, generará menos juicios laborales.

La reforma propuesta actualiza la legislación laboral del Estado de México, poniéndola en sintonía con la de la Federación y da respuesta como se expresa en la propia iniciativa de manera integral, justa y equilibrada, al establecer mecanismos que garantizan la protección de los derechos de los servidores públicos y el legítimo interés de las instituciones públicas, con lo que seguramente habrán de disminuir los juicios laborales en nuestra Entidad.

De los trabajos de estudio derivaron diversas propuestas de los Grupos Parlamentarios, destacando, entre otras, las siguientes:

ARTÍCULO 54.- ... Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda	PRD PAN
--	------------

<p>discriminación en ningún caso se podrán establecer diferencias y/o desigualdad por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	
<p>ARTÍCULO 90.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. La designación hecha de los servidores públicos, como representantes, ante los organismos estatales, tales como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comisión Estatal de Derechos Humanos y otros semejantes, durante el periodo en que dure el cargo o comisión, siempre y cuando el cargo sea incompatible, o se perciba una remuneración económica.</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>PAN</p>
<p>ARTÍCULO 93.- ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.</p> <p>XVI. a XIX. ...</p> <p>XX. La falta de requisitos documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al</p>	

<p>trabajador, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un período de dos meses.</p> <p>...</p>	<p>PRD</p>
<p>ARTÍCULO 95.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.</p> <p>Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>PRD</p>
<p>ARTÍCULO 220 A.- Sí alguna persona no puede, por enfermedad u otro</p>	

<p>motivo justificado a juicio del Tribunal o la Sala, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el Secretario de Acuerdos del Tribunal o de la Sala certificará tal circunstancia y deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el imposibilitado para llevar a cabo el desahogo de la diligencia, levantando el acta circunstanciada correspondiente y en caso de no encontrarse la persona se le declarará confeso o por reconocido el contenido y la firma de los documentos base del desahogo o bien por desierta la prueba según sea el caso. El certificado médico deberá contener los siguientes requisitos: a) El nombre completo de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, deberá indicarse c) el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecta a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.</p> <p>Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social se eximen de cumplir con los requisitos del párrafo anterior.</p>	<p>PRD</p>
<p>ARTÍCULO 229.- El Tribunal o la Sala dentro de tres días las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días hábiles corrija su demanda por ser oscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea el servidor público o sus beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho</p>	<p>PRD</p>

<p>para hacerlo valer con posterioridad. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con las que acredite que el actor no era servidor público, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>ARTÍCULO 234.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal o la Sala, resolverán inmediatamente sobre las pruebas que admitan y las que desechen. En caso contrario, el Tribunal o la Sala se podrán reservar para resolver dentro de los tres cinco días hábiles siguientes.</p>	<p>PRD</p>

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

PRESIDENTE

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. SAÚL
BENÍTEZ AVILÉS**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XV del artículo 93; el párrafo segundo del artículo 95; los párrafos primero y tercero del artículo 96; el párrafo primero del artículo 97; el párrafo segundo del artículo 195; el párrafo primero del artículo 200; la fracción II del artículo 208; la fracción I del artículo 209; el artículo 213; el primer párrafo del artículo 218; el artículo 220 A; el párrafo primero del artículo 220 H; las fracciones I y III del artículo 220 M; la fracción II del artículo 220 N; el párrafo segundo del artículo 220 O; el párrafo segundo del artículo 220 T; el párrafo primero del artículo 229; el artículo 237; el artículo 241. Se adicionan un párrafo segundo al artículo 54; la fracción VIII al artículo 90; la fracción XX al artículo 93; un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 95; los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 96; un párrafo cuarto al artículo 195; un último párrafo al artículo 196; un párrafo segundo al artículo 204; un párrafo tercero al artículo 211; un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 218; un último párrafo al artículo 220 T; y la fracción IV al artículo 234 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- ...

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 90.- ...**I. a VII. ...**

VIII. La designación hecha de los servidores públicos, como representantes, ante los organismos estatales, tales como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comisión Estatal de Derechos Humanos y otros semejantes, durante el periodo en

que dure el cargo o comisión, siempre y cuando el cargo sea incompatible, o se perciba una remuneración económica.

...

ARTÍCULO 93.- ...

I. a XIV. ...

XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

XVI. a XIX. ...

XX. La falta de requisitos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses.

ARTÍCULO 95.- ...

I. a VI. ...

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al

trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.

...

...

ARTÍCULO 96.- El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que , dure el proceso.

...

Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes.

En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba. En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.

El Tribunal o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la

cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.

Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.

ARTÍCULO 97.- Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso, exhibiendo la totalidad de la cantidad líquida en moneda nacional o mediante cheque certificado al momento de la negativa de reinstalar al actor.

I. a VI. ...

ARTÍCULO 195.- ...

Los terceros interesados podrán intervenir en el proceso comprobando su interés jurídico en el mismo o cuando sean llamados por el Tribunal o las Salas, quienes deberán manifestar lo que a su derecho convenga por escrito en el juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo antes de la etapa referida, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad y se estarán a las resultas del laudo.

...

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará también tratándose del procedimiento promovido por los aspirantes a beneficiarios de algún trabajador fallecido.

ARTÍCULO 196.- ...

...

...

I. a VI. ...

Asimismo, las partes autorizarán a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, quienes no tendrán facultades para comparecer e intervenir en el juicio.

ARTÍCULO 200.- Cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, el Tribunal o las Salas, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de admisión de pruebas. Si el Tribunal o la Sala de que se trate, se declara incompetente, con citación de las partes, remitirán de inmediato el expediente a la autoridad que estime competente o, en su caso, a la que deba decidir la competencia.

...

ARTÍCULO 204.- ...

El Tribunal o la Sala están obligados a expedir a la parte solicitante copias simples y certificadas de cualquier documento o constancia que obre en el expediente a su costa, debiendo de obrar en autos acuse de recibido, también deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

ARTÍCULO 208.- ...

I. ...

II. Multa que no podrá exceder de cien veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y

III. a IV. ...

...

ARTÍCULO 209.- ...

I. Multa que no excederá de cien veces el salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 211.- ...

...

En los casos en que el Tribunal o la Sala dejen de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno del Tribunal, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones, los términos no se computarán en los días motivo de la suspensión de labores que se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

ARTÍCULO 213.- Las partes desde el escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, respectivamente, así como los terceros interesados, deberán señalar domicilio dentro del municipio de la residencia del Tribunal o de las Salas que se trate, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.

ARTÍCULO 218.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, el tribunal substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes las cuales podrán ofrecer las

pruebas que a sus intereses convengan debiéndose desahogar las que así lo requieran, continuándose el procedimiento principal en el estado en que se encuentra. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

En los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

...

I. a III. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 220 A.- Sí alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal o la Sala, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el Secretario de Acuerdos del Tribunal o de la Sala certificará tal circunstancia y deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el imposibilitado para llevar a cabo el desahogo de la diligencia, levantando el acta circunstanciada correspondiente y en caso de no encontrarse la persona se le declarará confeso o por reconocido el contenido y la firma de los documentos base del desahogo o bien por desierta la prueba según sea el caso. El certificado médico deberá contener los siguientes requisitos: a) El nombre completo de la institución que expidió al médico su título

profesional, b) el número de cédula profesional, c) el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecta a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social se eximen de cumplir con los requisitos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 220 H.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la institución pública o dependencia, previa comprobación de hecho, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial, en tal caso el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento del Tribunal o la Sala antes de la fecha señalada para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas, y el Tribunal o la Sala requerirán a la Institución o dependencia Pública que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

...

ARTÍCULO 220 M.- ...

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar, indicando los nombres de los testigos;

II. ...

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal o la Sala, el oferente deberá, al momento de ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá de ser examinado el testigo, así como el domicilio de éste; de no hacerlo, se declarará desierta. Así mismo exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presente su pliego de repreguntas en sobre cerrado, sin que los interrogatorios puedan ser ampliados por las partes.

...

...

ARTÍCULO 220 N.- ...

I. ...

II. Los testigos deberán identificarse con documento oficial con fotografía ante el Tribunal o la Sala y para el caso de no hacerlo se les concederá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del desahogo para exhibirlo en original y copia, apercibiendo a la oferente que de no presentarlas se le decretará deserción de la probanza únicamente por los atestes no identificados.

III. a XI. ...

ARTÍCULO 220 O.- ...

Deberá ofrecerse mencionando el nombre y profesión de su perito e indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo por escrito el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que el Tribunal o Sala no admita la prueba.

ARTÍCULO 220 T.- ...

También como medio de prueba debe admitirse las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que produzcan convicción en el ánimo del Tribunal o de la Sala.

Para el ofrecimiento, desahogo y reproducción de los medios de prueba señalados en el presente artículo, las partes deberán de allegar al Tribunal o la Sala, los instrumentos,

aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los mismos, en caso de que el oferente no lo haga se tendrá por no admitida.

ARTÍCULO 229.- El Tribunal o la Sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser obscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea el servidor público o sus beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con las que acredite que el actor no era servidor público, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

...

...

ARTÍCULO 234.- ...

I. a III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal o la Sala, resolverán inmediatamente sobre las pruebas que admitan y las que desechen. En caso contrario, el Tribunal o la Sala se podrán reservar para resolver dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 237.- El Tribunal o la Sala, una vez agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalará en el mismo acuerdo, el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas la que deberá efectuarse dentro de los quince días

hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 241.- Desahogadas las pruebas de les concederá a las partes un término de 48 horas, para que por escrito formulen alegatos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”:

SEGUNDO. Cualquier asunto en trámite se sustanciará hasta su conclusión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes hasta antes de entrar en vigor el presente Decreto.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

SECRETARIOS

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**



Dip. Gabriel
Olvera Hernández.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente de la "LVIII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Amecameca, México, la desincorporación y posterior donación de una fracción del inmueble denominado "Tamariz", propiedad municipal, a favor del Gobierno del Estado de México, para el funcionamiento de una Agencia del Ministerio Público y Depósito Vehicular, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber estudiado detenidamente la iniciativa en cuestión y ampliamente discutida, la comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; emite el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio efectuado a la iniciativa, los legisladores advertimos que el propósito fundamental de la misma, es la desincorporación y posterior donación de una fracción del inmueble denominado "Tamariz", propiedad municipal del H. Ayuntamiento de Amecameca, México, a favor del Gobierno del Estado de México, para el funcionamiento de una Agencia del Ministerio Público y Depósito Vehicular.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para emitir decretos y autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios.

Los integrantes de la comisión legislativa advertimos que, en fecha 19 de diciembre de 2012, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo por el que el Procurador General de Justicia del Estado de México crea las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Robo de Vehículos con residencia en los municipios de Amecameca y Nezahualcóyotl, México.

En este sentido, señala el autor de la iniciativa, que el Coordinador de Planeación y Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Amecameca, México, la donación de una fracción del inmueble antes referido, a favor del Gobierno del Estado de México, para el funcionamiento de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos y Depósito Vehicular con residencia en dicho municipio, con la finalidad de lograr un acercamiento a la ciudadanía en la prestación del servicio atendiendo su domicilio y con ello simplificar el procedimiento y la disminución del tiempo de inicio de investigación, localización y en su caso recuperación de vehículos.

Coincidimos en que la iniciativa conlleva una importante finalidad de carácter social, como lo es el apoyo a la procuración de justicia, con lo que estimamos se fortalecerá el ejercicio de esta trascendente tarea a cargo del Estado, en beneficio de la comunidad municipal; razón por la cual el H. Ayuntamiento de Amecameca, México, consciente en apoyar a quienes han sufrido un daño patrimonial por el robo de su vehículo y con el objeto de que no tengan que erogar gastos por el arrastre, guarda y custodia, en Sesión de Cabildo de 4 de julio de 2013 aprobó la donación de una fracción de 4,919.81 metros cuadrados del predio denominado "Tamariz", ubicado en carretera Tenango del Aire, Amecameca, y Federal 115, Amecameca, México, a favor del Gobierno del Estado de México para el funcionamiento de una Agencia del Ministerio Público y Depósito Vehicular.

Dicha fracción cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: En dos líneas, la primera 24.08 metros, con Protección Civil y Bomberos; y la segunda 56.00 metros, con Protección Civil y Bomberos.

AL SUR: En tres líneas, la primera 20.00 metros, con Pozo Amecameca-CAEM; la segunda 17.00 metros, con Club de Leones; y la tercera 33.69 metros con ASA Amecameca.

AL ORIENTE: 77.64 metros, con área destinada a Museo Interactivo.

AL PONIENTE: En tres líneas, la primera 31.10 metros, con Protección Civil y Bomberos; la segunda 24.45 metros, con camino; y la tercera 29.10 metros con Pozo Amecameca-CAEM.

Creemos oportuno mencionar que con la construcción de dicha Agencia se crearán fuentes de empleo, beneficiando a los habitantes de esta región y por lo tanto, al propio municipio.

Ampliamente justificado el beneficio social para los mexiquenses y acreditados los requisitos legales para la desincorporación y donación del predio en favor del Gobierno del Estado de México, para el funcionamiento de una Agencia del Ministerio Público y Depósito Vehicular, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMER.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Amecameca, México, la desincorporación y posterior donación de una fracción del inmueble denominado "Tamariz", propiedad municipal, a favor del Gobierno del Estado de México, para el funcionamiento de una Agencia del Ministerio Público y Depósito Vehicular.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
HURTADO**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ
SÁNCHEZ**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Amecameca, México, de una fracción de terreno con una superficie de 4,919.81 metros cuadrados del inmueble denominado "Tamariz", ubicado en carretera Tenango del Aire-Amecameca, y Federal 115, Amecameca, México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Amecameca, México, a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del Gobierno del Estado de México, para el funcionamiento de una Agencia del Ministerio Público y Depósito Vehicular.

ARTÍCULO TERCERO.- La fracción del inmueble de referencia tiene una superficie de 4,919.81 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

AL NORTE: En dos líneas, la primera 24.08 metros, con Protección Civil y Bomberos; y la segunda 56.00 metros, con Protección Civil y Bomberos.

AL SUR: En tres líneas, la primera 20.00 metros, con Pozo Amecameca-CAEM; la segunda 17.00 metros, con Club de Leones; y la tercera 33.69 metros con ASA Amecameca.

AL ORIENTE: 77.64 metros, con área destinada a Museo Interactivo.

AL PONIENTE: En tres líneas, la primera 31.10 metros, con Protección Civil y Bomberos; la segunda 24.45 metros, con camino; y la tercera 29.10 metros Pozo Amecameca-CAEM.

ARTÍCULO CUARTO.- La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de Amecameca, México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de Agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. MARÍA TERESA GARZA

SECRETARIOS

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**



Dip. Alonso Adrián
Juárez Jiménez.

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Después del cuidadoso estudio de la iniciativa y discutida a satisfacción, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a consideración de la “LVIII” Legislatura, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio realizado, la iniciativa de decreto tiene como propósito fundamental, establecer un marco jurídico preciso que regule las áreas o establecimientos comerciales para la venta de vehículos automotores usados y la venta de autopartes nuevas y usadas, comúnmente denominados tianguis, lotes, refaccionarias y deshuesaderos, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la Iniciativa que se analiza, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículos 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le corresponde legislar en materia municipal, considerando, en todos los casos, el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Destacamos la vocación municipalista del gobierno y del pueblo del Estado de México y reafirmamos que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado y que su gobierno autónomo en su régimen interior y la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene encomendada la realización de múltiples funciones para el mantenimiento del orden y la paz social.

También los diputados dictaminadores de las comisiones legislativas, coincidimos en que el Gobierno del Estado de México, tiene la obligación de impulsar acciones que permiten, por un lado, establecer una relación más próxima y cercana con la sociedad y, por otro, perfeccionar la coordinación del trabajo en equipo de todos los niveles de gobierno; con el objetivo de fortalecer el proceso de planeación democrática que tome en cuenta la voluntad y el esfuerzo colectivo para lograr una gestión eficaz, que se materialice en un mejoramiento tangible de las condiciones de vida de la ciudadanía.

Como resultado de las demandas ciudadanas se percibe en molestia de las personas sobre el actuar de particulares que en diferentes municipios del Estado tiene áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, porque, en múltiples ocasiones, cometen abusos en menoscabo de su patrimonio, así como los problemas de tránsito y de contaminación del ambiente que provocan.

En este orden de ideas, advertimos que es indispensable establecer un adecuado marco jurídico que regule las áreas o establecimientos comerciales para la venta de vehículos automotores usados y la venta de autopartes nuevas y usadas, comúnmente denominados tianguis, lotes, refaccionarias y deshuesaderos; y que de manera precisa regule lo siguiente:

- La disposición de que los ayuntamientos tengan la atribución de otorgar licencias y permisos para el funcionamiento de las áreas y establecimientos comerciales destinados a estos fines.
- La atribución del Presidente Municipal, para que a través del Director de Desarrollo Económico Municipal o de la unidad administrativa equivalente, sea el encargado de vigilar que se cumplan con las disposiciones de la materia, así como de conducir la coordinación interinstitucional de las dependencias municipales a las que corresponda conocer sobre el otorgamiento de permisos y licencias para el funcionamiento de tales áreas o establecimientos.
- La obligación de que las áreas y establecimientos comerciales destinados a estos fines cuenten con el dictamen de impacto regional, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como el de impacto ambiental, por la Secretaría del Medio Ambiente, a la expedición del permiso o licencia de funcionamiento, que otorgue la autoridad municipal.
- La clasificación de dichas áreas y establecimientos comerciales en función de la habitualidad con la que se realicen los actos de enajenación, comercialización y/o prestación de servicios de consignación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.
- La fijación de los requisitos mínimos a cumplimentar para dichas áreas o establecimientos comerciales, destacando que las permanentes deberán registrarse ante la Dirección de Desarrollo Económico Municipal; en el caso de los establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados, contar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante las instancias respectivas y cumplir con las normas oficiales y técnicas vigentes; adicionalmente, es menester que los establecimientos temporales cuenten con una

superficie mínima de 10,000 metros cuadrados y máxima de 20,000 metros cuadrados; contratar servicios de seguridad suficiente, para con ello, garantizar la integridad física de las personas y sus bienes; prohibir la venta y el consumo de bebidas embriagantes; registrar a las personas y vehículos objeto de enajenación, entregando el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo; observar un horario de las 8:00 a las 18:00 horas, y consultar los sistemas de vehículos robados, principalmente.

- La actualización, previo a la expedición del refrendo correspondiente, de los dictámenes respectivos para garantizar que los lineamientos sean observados debidamente; asimismo, los enajenantes deben acreditar ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.
- La creación del Consejo de Validación de Medidas de Seguridad como un órgano de coordinación interinstitucional, responsable de emitir un dictamen de validación respecto de dichas áreas o establecimientos comerciales, así como la definición de los procedimientos y formatos para la recepción e integración de expedientes técnicos.
- El establecimiento de sanciones, a fin de que proceda la imposición de multas, la suspensión y, en su caso, la clausura de dichas áreas o establecimientos comerciales por incumplimiento de la Ley.
- La determinación de que la Secretaría de Desarrollo Económico será la responsable de crear, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Áreas o Establecimientos Comerciales Destinados a la Enajenación de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas, mismo que será gratuito.
- El deber de los propietarios o poseedores de las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas de suscribir una carta compromiso con la Secretaría de Desarrollo Económico, principalmente, para permitir las revisiones que se consideren necesarias y cumplir con las disposiciones que se establezcan.

- El otorgamiento de un plazo razonable de tres meses, para que las áreas o establecimientos comerciales destinados a la enajenación de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas que no tengan permiso o licencia de funcionamiento puedan tramitarla ante la autoridad municipal correspondiente.
- La precisión de que la Secretaría de Desarrollo Económico cuente con un plazo de 180 días hábiles para la integración del Registro Estatal de Áreas o Establecimientos Comerciales Destinados a la Enajenación de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas y prever que esta dependencia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México podrán establecer módulos en el ámbito de su competencia.
- Finalmente, de aprobarse la reforma que se somete a su consideración, el señalamiento es que los ayuntamientos a partir del año 2014, eventualmente, realizarán el refrendo en los términos del Decreto que en su caso, se expida.

Estimamos, que actualmente existe una mayor participación de la sociedad en la deliberación, examen y análisis de la gestión pública y de su desempeño, de tal manera, que la opinión y las legítimas exigencias sociales constituyen un reto para nuestra labor, por lo que tenemos la obligación de dar respuesta a las necesidades de los ciudadanos, razón que implica revisar y renovar los procesos de la gestión gubernamental, así como su vínculo con los individuos, que lleven a conformar una sociedad más justa y equilibrada.

En lo particular, algunas disposiciones del proyecto de decreto fueron objeto de modificación, con motivo de propuestas de diversos grupos parlamentarios, encaminados a mejorar los textos a favorecer los objetivos de la iniciativa, conforme el tenor siguiente:

Artículo 31. ...	
I. a la XXIII. ...	
XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas	

<p>territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y; otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;</p> <p>XXIV Bis. XXIV Ter. ...</p> <p>XXIV Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas.</p> <p>XXV. a la XLVI. ...</p>	<p>PRD</p> <p>PRD</p> <p>PRI</p>
<p>Artículo 48. ...</p> <p>I. a la XIII Ter. ...</p> <p>XIII Quáter. Expedir previo acuerdo del ayuntamiento, las Vigilar que se cumplan con las disposiciones sobre el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;</p> <p>XIV. a la XIX. ...</p>	<p>PRD</p> <p>PRI</p>

<p>Artículo 96 Quáter. ...</p> <p>I. a la XVIII.</p> <p>XIX. Otorgar las licencias para el funcionamiento de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, y verificar que se cumpla con las disposiciones correspondientes.</p> <p>XX. Crear un Registro Municipal de las licencias de funcionamiento otorgadas a las Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas, así como remitir dentro de los cinco días naturales siguientes los datos generados en el registro a la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México la información respectiva;</p> <p>XXI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>PRD</p> <p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PRI</p>
<p>Artículo 8.1. Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, así como las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.</p>	<p>PRI</p>
<p>Artículo 8.2. Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial, así como llevar a cabo un efectivo registro de aquellas unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de</p>	<p>PRI</p>

<p>vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.</p>	
<p>Artículo 8.3. ...</p> <p>Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público y en lo referente a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con las atribuciones contenidas en el presente Libro.</p>	<p>PRI</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p>DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO Y DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS O ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS</p>	<p>PRI</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS O ESTABLECIMIENTOS PARA LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS</p>	<p>PRI</p>
<p>Artículo 8.17 Ter. Las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán:</p> <p>I. Contar con licencia de funcionamiento aprobada por cabildo,</p>	<p>PRI</p> <p>PRI</p>

<p>previo a lo cual, deberán obtener los dictámenes y autorizaciones respectivos, incluyendo el de Factibilidad Comercial Automotriz, aun tratándose de unidades económicas o establecimientos constituidos establecidas en bienes inmuebles de régimen social.</p>	<p>PAN</p>
<p>II. Contar y operar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Este requisito sólo aplicará para los lotes de autos.</p>	<p>PAN PRI</p>
<p>III. Cumplir con las Normas Oficiales y Técnicas vigentes.</p>	<p>PAN</p>
<p>IV. Contar y operar con un sistema interno que permita registrar de inmediato los autos o autopartes adquiridas e identificar plenamente al enajenante, debiendo proporcionar la información a la autoridad competente para los efectos conducentes.</p>	<p>PRI PRI</p>
<p>V. Abstenerse de vender y prohibir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.</p>	<p>PAN</p>
<p>VI. Observar un horario de las 8:00 y 20:00 horas.</p>	<p>PAN</p>
<p>VII. Los propietarios o encargados de los establecimientos dedicados a la enajenación de vehículos, deberán consultar al menos los sistemas de vehículos robados REPUVE, Sistema Estatal y OCRA virtual. Si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo a la autoridad competente.</p>	<p>PRI</p>

<p>VIII. Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Contar con la superficie establecida en la Norma Técnica correspondiente. b. Elaborar un registro de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro estará a disposición de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. c. Implementar el mecanismo necesario para verificar que todos y cada uno de los vehículos que ingresan al establecimiento no cuenten con reporte de robo. 	<p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PAN</p>
<p>Artículo 8.17 Bis. Las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Establecimientos de autopartes nuevas: aquellos que se dedican a la comercialización de piezas nuevas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor. II. Establecimientos de deshuesadero: aquellos que se dedican a la comercialización de piezas usadas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor. 	<p>PRI</p>

<p>III. Lotes de autos: unidades económicas o establecimientos de apertura y funcionamiento permanente, que se dedican a la compra, venta y recepción en consignación de vehículos automotores usados.</p>	
<p>IV. Establecimientos de mecánica y reparación de vehículos: aquellos que se dedican a la reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes de tipo mecánico, eléctrico y estético.</p>	
<p>V. Tianguis de autos: unidades económicas o establecimientos de apertura y funcionamiento temporal, donde se realizan actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados.</p>	
<p>VI. Casas de empeño.</p>	<p>PAN</p>
<p>VII. Agencias automotrices con venta de vehículos usados.</p>	<p>PAN</p>
<p>Artículo 8.17 Quáter. Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento deberán actualizarse los dictámenes y autorizaciones respectivos.</p>	<p>PRI PAN</p>
<p>Artículo 8.17 Quintus. Los usuarios deberán acreditar ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos o autopartes significativas a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.</p>	<p>PRI</p>
<p>Artículo 8.17 Sexies. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial</p>	

<p>Automotriz es la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz respecto de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas.</p>	<p>PRI</p>
<p>Artículo 8.17 Septies. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz se integrará por:</p>	<p>PRI</p>
<p>I. Un Presidente, que será designado por el Secretario de Desarrollo Económico.</p>	<p>PRI</p>
<p>II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Comercio, que tendrá voz pero sin voto.</p>	<p>PRI</p>
<p>III. Cuatro Vocales quienes serán los representantes:</p>	<p>PRI</p>
<p>a. Del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p>	<p>PRI</p>
<p>b. De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.</p>	<p>PRI</p>
<p>c. De la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p>	<p>PRI</p>
<p>d. De la Secretaría de la Contraloría.</p>	<p>PRI</p>
<p>Las sesiones del Consejo serán públicas, en donde el Presidente del</p>	<p>PAN</p>

<p>Consejo deberá invitar a un representante del sector empresarial y a otro de la sociedad civil, además de un representante de los Ayuntamientos en cuyo territorio se pretende emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, que tendrán voz, pero sin voto.</p> <p>Los cargos de los integrantes del Consejo son honoríficos.</p>	<p>PRI</p>
<p>Artículo 8.17 Octies. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz tendrá las funciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Atender y resolver, de manera permanente, colegiada e integral, las solicitudes de los particulares referentes a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, para la emisión del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz. II. Emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz. III. Establecer los procedimientos y formatos para la recepción e integración de los expedientes técnicos. IV. Sesionar, en términos del Reglamento Interior que al efecto expida el propio Consejo Ejecutivo del Estado. V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales. 	<p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PAN</p>
<p>Artículo 8.17 Nonies. El Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz es el documento oficial con vigencia anual que consiste en la valoración de la procedencia comercial del establecimiento de</p>	<p>PRI</p>

<p>II. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica o establecimiento que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz o con el sistema interno de registro, establecido en la fracción IV y VIII, inciso b, del artículo 8.17 Ter.</p>	<p>PAN</p> <p>PRI</p>
<p>Artículo 8.25. Las sanciones impuestas por los ayuntamientos son las siguientes:</p> <p>I. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, por incumplir con lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del artículo 8.17 Ter y por el artículo 8.17 Quáterdecies.</p> <p>II. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica o establecimiento que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con licencia de funcionamiento, o por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del artículo 8.17 Ter o del artículo 8.17 Quáterdecies.</p>	<p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PRI</p>
<p>Artículo 8.26. Además de lo señalado en los artículos 8.23 y 8.24, como medida de seguridad, la Secretaría de Desarrollo Económico y los ayuntamientos, a través de la autoridad competente, estarán facultados para suspender temporalmente hasta por noventa días, el funcionamiento de las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que en caso de que se mantenga el</p>	<p>PRI</p>

<p>incumplimiento se sancione con la clausura temporal o definitiva, según corresponda.</p>	
<p>Artículo 8.27. En contra de las resoluciones que emitan la Secretaría de Desarrollo Económico y los municipios, procederá el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.</p>	<p>PRI</p>
<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Crear, operar y mantener actualizado en coordinación con los ayuntamientos, el Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas;</p> <p>XII. Propiciar la difusión de Difundir la información relativa a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;</p> <p>XIII. Expedir Normas Técnicas en las materias de su competencia;</p> <p>XIV. Vigilar el debido cumplimiento del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>XVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.</p> <p>XVII. ...</p>	<p>PRI</p> <p>PAN</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p> <p>PRI</p>

	PRI
TRANSITORIOS	
TERCERO. Las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas que no tengan permiso o licencia de funcionamiento podrán deberán tramitarla ante la autoridad municipal correspondiente, a partir del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014.	PRI PAN
CUARTO. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, deberá de estar instalado en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	PRI
QUINTO. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración del Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas.	PRI
SÉPTIMO. El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz Ejecutivo del Estado deberá expedir el su reglamento interior del Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a su instalación.	PRI PAN
OCTAVO. La Secretaría de Desarrollo Económico deberá expedir las Normas Técnicas, en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	PRI

Es importante que la Administración Pública garantice a la sociedad, la igualdad, la dignidad, la justicia y la seguridad, donde la ley encuentre plena vigencia, a partir del consenso y la corresponsabilidad para el desarrollo y bienestar de los mexiquenses.

Compartimos esta acción que impulsa el Gobierno del Estado de México para establecer una relación más próxima y cercana con la sociedad y, que, perfecciona la coordinación del trabajo en equipo de todos los niveles de gobierno, propiciando la transversalidad del quehacer gubernamental y la participación social.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, conforme al presente dictamen y decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO**

PRESIDENTE

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. LUIS ENRIQUE
MARTÍNEZ VENTURA**

DECRETO NÚMERO

LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción XXIV del artículo 31; la fracción XIII Quáter del artículo 48; la fracción XIX del artículo 96 Quáter. Se adicionan la fracción XXIV Quáter al artículo 31; la fracción XX al artículo 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

XXIV Bis. a XXIV Ter. ...

XXIV Quater. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

XXV. a XLVI. ...

Artículo 48.- ...

I. a XIII Ter. ...

XIII Quáter. Expedir previo acuerdo del ayuntamiento, licencias de funcionamiento de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

XIV. a XIX. ...

Artículo 96 Quáter.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Crear un Registro Municipal de las licencias de funcionamiento otorgadas a las Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas, así como remitir dentro de los cinco días naturales siguientes los datos generados en el registro a la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la información respectiva;

XX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación del Libro Octavo, los artículos 8.1, 8.2, 8.3 en su segundo párrafo, la denominación del Título Tercero del Libro Octavo, y se adicionan los Capítulos Primero y Segundo del Título Tercero del Libro Octavo con los artículos 8.17 Bis, 8.17 Ter, 8.17 Quáter, 8.17 Quintus, 8.17 Sexies, 8.17 Septies, 8.17 Octies, 8.17 Nonies, 8.17 Decies, 8.17 Undecies, 8.17 Duodecies, 8.17 Terdecies y 8.17 Quáterdecies, así como los artículos 8.23, 8.24, 8.25, 8.26 y 8.27 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO OCTAVO

DEL TRÁNSITO, DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO Y DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS O ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ENAJENACIÓN,

REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS

Artículo 8.1.- Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, así como las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.

Artículo 8.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial, así como llevar a cabo un efectivo registro de aquellas unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.

Artículo 8.3.- ...

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público y en lo referente a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con las atribuciones contenidas en el presente Libro.

TÍTULO TERCERO**DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO Y DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS O ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO

Artículo 8.17.- ...

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS O ESTABLECIMIENTOS PARA LA ENAJENACIÓN, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS Y AUTOPARTES NUEVAS Y USADAS

Artículo 8.17 Bis.- Las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas son:

- I. Establecimientos de autopartes nuevas: aquellos que se dedican a la comercialización de piezas nuevas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor;
- II. Establecimientos de deshuesadero: aquellos que se dedican a la comercialización de piezas usadas sueltas que no se encuentran adheridas a una base de vehículo de motor;
- III. Lotes de autos: unidades económicas o establecimientos de apertura y funcionamiento permanente, que se dedican a la compra, venta y recepción en consignación de vehículos automotores usados;
- IV. Establecimientos de mecánica y reparación de vehículos: aquellos que se dedican a la reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes de tipo mecánico, eléctrico y estético;

V. Tianguis de autos: unidades económicas o establecimientos de apertura y funcionamiento temporal, donde se realizan actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados;

VI. Casas de empeño;

VII. Agencias automotrices con venta de vehículos usados.

Artículo 8.17 Ter.- Las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas deberán:

I. Contar y operar con licencia de funcionamiento aprobada por cabildo, previo a lo cual, deberán obtener los dictámenes y autorizaciones respectivos, incluyendo el de Factibilidad Comercial Automotriz, aún tratándose de unidades económicas o establecimientos constituidos en bienes inmuebles de régimen social;

II. Contar y operar con los formatos de contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Este requisito sólo aplicará para los lotes de autos;

III. Cumplir con las Normas Oficiales y Técnicas vigentes;

IV. Contar y operar con un sistema interno que permita registrar de inmediato los autos o autopartes adquiridas e identificar plenamente al enajenante, debiendo proporcionar la información a la autoridad competente para los efectos conducentes;

V. Abstenerse de vender y prohibir la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

VI. Observar un horario de las 8:00 y 20:00 horas;

VII. Los propietarios o encargados de los establecimientos dedicados a la enajenación de vehículos, deberán consultar al menos los sistemas de vehículos robados REPUVE,

Sistema Estatal y OCRA virtual. Si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo a la autoridad competente;

VIII. Además de lo anterior, los tianguis de autos deberán:

a) Contar con la superficie establecida en la Norma Técnica correspondiente;

b) Elaborar un registro de las personas y de los vehículos objeto de enajenación, debiendo entregar a aquellos el comprobante correspondiente y asignarles el cajón de estacionamiento respectivo. Dicho registro estará a disposición de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 8.17 Quáter.- Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento deberán actualizarse los dictámenes y autorizaciones respectivos.

Artículo 8.17 Quintus.- Los usuarios deberán acreditar ante la autoridad competente, cuando ésta se los requiera, que los vehículos o autopartes significativas a enajenar cuentan con la documentación correspondiente que legitime su propiedad o posesión.

Artículo 8.17 Sexies.- El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz es la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, respecto de las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas.

Artículo 8.17 Septies.- El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz se integrará por:

I. Un Presidente, que será designado por el Secretario de Desarrollo Económico;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Comercio, que tendrá voz pero sin voto;

III. Cuatro Vocales que serán los representantes:

- a) Del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- b) De la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- c) De la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- d) De la Secretaría de la Contraloría.

Las sesiones del Consejo serán públicas, en donde el Presidente del Consejo deberá invitar a un representante del sector empresarial y a otro de la sociedad civil, además de un representante de los Ayuntamientos en cuyo territorio se pretende emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, que tendrán voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes del Consejo son honoríficos.

Artículo 8.17 Octies.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz tendrá las funciones siguientes:

- I. Atender y resolver, de manera permanente, colegiada e integral, las solicitudes de los particulares referentes a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, para la emisión del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz;
- II. Emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz;
- III. Establecer los procedimientos y formatos para la recepción e integración de los expedientes técnicos;
- IV. Sesionar, en términos del Reglamento Interior que al efecto expida el Ejecutivo del Estado;
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 8.17 Nonies.- El Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz es el documento oficial con vigencia anual que consiste en la valoración de la procedencia comercial del establecimiento de acuerdo a la naturaleza del giro y constituye un requisito obligatorio para la emisión de la licencia de funcionamiento y su refrendo.

Artículo 8.17 Decies.- Son requisitos para la expedición del Dictamen de Factibilidad Económica:

- I. Solicitud firmada por el propietario o poseedor del inmueble que precise el giro pretendido;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión del predio o inmueble;
- III. Identificación oficial, Cédula Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, para personas físicas;
- IV. Identificación oficial del representante legal, Cédula Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes y Acta Constitutiva, para personas jurídicas colectivas;
- V. Carta Poder en su caso;
- VI. Datos de identificación del predio o inmueble;
- VII. Manifestación del número de fuentes de empleo generadas;
- VIII. Dictamen de Impacto Regional, en su caso;
- IX. Dictamen de Incorporación o Impacto Vial, en su caso;
- X. Autorización en materia de Impacto Ambiental;
- XI. Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo;

XII. Cumplir con los requisitos legales, reglamentarios y de las Normas Técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Económico;

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.17 Undecies.- Se negará el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz o su refrendo cuando se incumplan los requisitos establecidos en el artículo 8.17 Decies.

Artículo 8.17 Duodecies.- El Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz contendrá lo siguiente:

I. Número de Dictamen;

II. Ubicación del inmueble;

III. Nombre del solicitante;

IV. Vigencia;

V. Lugar y fecha de expedición;

VI. Determinación fundada y motivada de la procedencia del giro pretendido;

VII. Las restricciones federales, estatales y municipales, en su caso;

VIII. Nombre, cargo y firma de la autoridad que emita el dictamen.

Artículo 8.17 Terdecies.- La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de crear, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Usados y Autopartes Nuevas y Usadas.

Artículo 8.17 Quáterdecies.- Queda estrictamente prohibido ocupar las vías públicas para realizar actos relacionados con la enajenación de los bienes mencionados en este Capítulo,

con excepción de los particulares que oferten hasta dos vehículos de su propiedad frente a su domicilio, supuesto en el cual deberán contar con los documentos que acrediten la propiedad de los bienes respectivos.

Artículo 8.23.- Son sanciones administrativas:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva.

Artículo 8.24.- Las sanciones impuestas por la Secretaría de Desarrollo Económico son las siguientes:

I. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, por incumplir con lo dispuesto por las fracciones III y VIII inciso a), del artículo 8.17 Ter;

II. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica o establecimiento que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz o con el sistema interno de registro, establecido en las fracciones IV y VIII, inciso b), del artículo 8.17 Ter.

Artículo 8.25.- Las sanciones impuestas por los ayuntamientos son las siguientes:

I. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica que corresponda, por incumplir con lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del artículo 8.17 Ter y por el artículo 8.17 Quáterdecies;

II. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica o establecimiento que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con licencia de funcionamiento, o por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del artículo 8.17 Ter o del artículo 8.17 Quáterdecies.

Artículo 8.26.- Además de lo señalado en los artículos 8.23 y 8.24, como medida de seguridad, la Secretaría de Desarrollo Económico y los ayuntamientos, a través de la autoridad competente, estarán facultados para suspender temporalmente hasta por noventa días, el funcionamiento de las unidades económicas o establecimientos para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento se sancione con la clausura temporal o definitiva, según corresponda.

Artículo 8.27.- En contra de las resoluciones que emitan la Secretaría de Desarrollo Económico y los municipios, procederá el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

...

I. a X. ...

XI. Crear, operar y mantener actualizado en coordinación con los ayuntamientos, el Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas;

XII. Difundir la información relativa a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

XIII. Expedir Normas Técnicas en las materias de su competencia;

XIV. Vigilar el debido cumplimiento del Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado;

XVI. a XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas que no tengan permiso o licencia de funcionamiento deberán tramitarla ante la autoridad municipal correspondiente, del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014.

CUARTO.- El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, deberá de estar instalado en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Económico contará con un plazo de 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración del Registro Estatal de Unidades Económicas o Establecimientos para la Enajenación, Reparación o Mantenimiento de Vehículos Automotores Usados y Autopartes Nuevas y Usadas.

SEXTO.- El Gobernador y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, expidiendo al efecto, las disposiciones respectivas.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento interior del Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a su instalación.

OCTAVO.- La Secretaría de Desarrollo Económico deberá expedir las Normas Técnicas, en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla

Dado en el Palacio del poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

SECRETARIOS

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

Toluca de Lerdo, Méx., a
27 de agosto de 2013.

**PRESIDENTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracciones I, II, V y X, 38 fracción II, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Representación Popular del Estado de México, iniciativa de decreto en relación con integración de la Junta de Coordinación Política de la “LVIII” Legislatura, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señala el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México que la Junta de Coordinación Política se constituye como el órgano colegiado facultado para desempeñar la tarea de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo.

Funciona para todo el ejercicio constitucional y es integrada por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios reconocidos y autorizados en términos de ley, los cuales gozan de voz y voto ponderado de acuerdo con el número de legisladores que integran el Grupo Parlamentario que representan. Para su organización interna cuentan con un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario, los demás integrantes fungen como Vocales.

En este contexto, en fecha 16 de mayo del año en curso, se recibió documento suscrito por el Licenciado Óscar Sánchez Juárez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por el que nombra al Diputado Ulises Ramírez Núñez, como Coordinador de ese Grupo Parlamentario de la “LVIII” Legislatura.

Por otra parte, en fecha 22 de agosto del presente año, se recibió documentos suscrito por el Maestro Sergio Álvarez Mata, en su carácter de Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la Entidad, por el que, ratifica el nombramiento del Diputado Ulises Ramírez Núñez como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para el período 2012-2015 de la “LVIII” Legislatura Local.

Por lo tanto, para permitir la adecuada integración de la Junta de Coordinación Política, nos permitimos elaborar la presente iniciativa de decreto para elegir al Diputado Ulises Ramírez Núñez como Vicepresidente de la misma.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la iniciativa, y con base en lo dispuesto en los artículos 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, pedimos a la Legislatura la dispensa del trámite de dictamen de la iniciativa, para llevar a cabo de inmediato su estudio y resolver lo pertinente, y, en su caso, sustanciar la protesta constitucional correspondiente.

Sin otro particular, le expresamos nuestra elevada consideración.

ATENTAMENTE
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENTE

DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

**DIP. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA
LÓPEZ**

**DIP. VÍCTOR MANUEL ESTRADA
GARIBAY**

VOCAL

VOCAL

**DIP. ALEJANDRO
AGUNDIS ARIAS**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

VOCAL

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DECRETO NÚMERO**LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se reforman en su parte conducente, los Decretos Números 1 y 71, aprobados por la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, publicados en la “Gaceta del Gobierno”, el 5 de septiembre de 2012 y el 9 de abril de 2013, respectivamente, y se elige Vicepresidente de la Junta de Coordinación Política al Diputado Ulises Ramírez Núñez, en sustitución del Diputado Enrique Vargas del Villar. Respecto de los demás integrantes se preserva su cargo, en términos de los decretos que se reforman, para quedar como sigue:

Presidente:	Dip. Aarón Urbina Bedolla.
Vicepresidente:	Dip. Héctor Miguel Bautista López.
Vicepresidente:	Dip. Ulises Ramírez Núñez.
Secretario:	Dip. Víctor Manuel Estrada Garibay.
Vocal:	Dip. Alejandro Agundis Arias.
Vocal:	Dip. Higinio Martínez Miranda.
Vocal:	Dip. Óscar González Yáñez.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abrogan o derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se reforman en su parte conducente, los Decretos Números 1 y 71, aprobados por la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el 5 de septiembre de 2012 y el 9 de abril de 2013, respectivamente, y se elige Vicepresidente de la Junta de Coordinación Política al Diputado Ulises Ramírez Núñez, en sustitución del Diputado Enrique Vargas del Villar. Respecto de los demás integrantes se preserva su cargo, en términos de los decretos que se reforman, para quedar como sigue:

Presidente:	Dip. Aarón Urbina Bedolla.
Vicepresidente:	Dip. Héctor Miguel Bautista López.
Vicepresidente:	Dip. Ulises Ramírez Núñez.
Secretario:	Dip. Víctor Manuel Estrada Garibay.
Vocal:	Dip. Alejandro Agundis Arias.
Vocal:	Dip. Higinio Martínez Miranda.
Vocal:	Dip. Óscar González Yáñez.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abrogan o derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

SECRETARIOS

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTITUIDA EN JUNTA, TUVO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Presidente de la Legislatura a la Diputada María Teresa Garza Martínez, para fungir durante el Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura a los Diputados Armando Corona Rivera y Epifanio López Garnica y como Secretarios de la Legislatura a la Diputada Annel Flores Gutiérrez y a los Diputados Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez y Juan Abad de Jesús, para fungir durante el primer mes del Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese la presente designación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente designación entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

SECRETARIO

DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS